



Clase de proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYOS
Demandante	Luisa Fernanda Castillo Barrera
Beneficiario del Apoyo	Luisa Fernanda Castillo Barrera
Radicación	50001 31 10 003 2021 00416 00
Asunto	No repone y concede recurso de apelación
Fecha de la providencia	Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 16 de mayo de 2022 (0078AutoRechazaDemanda16052022)

Solicita al recurrente que se reponga el auto atacado por las siguientes razones:

1.- Se subsanaron todas las falencias expresadas en auto inadmisorio allegando lo allí solicitado como es la manifestación de la voluntad de la señorita **Luisa Fernanda Castillo Barreto** por medio de su apoderada manifiesta la voluntad expresa de solicitar apoyo en la toma de decisiones para celebración de la presente solicitud de acuerdo con el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1996 de 2019 y se agrega el pantallazo (*Pág. 4-008RecursoReposición*).

2.-Considera por lo anterior, que el Despacho está inaplicando el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, así también la regla jurisprudencial ya establecida en la C-420 de 2020, impidiendo el acceso a la administración de justicia a la demandante al rechazar la demanda por las presuntas falencias, que ya fueron subsanadas en escrito el 25 de febrero de 2022, recordando que las sentencias de constitucionalidad son vinculantes.

Para resolver, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes

Consideraciones

1.- Frente a la manifestación de la señorita **Luisa Fernanda Castillo Barreto**, y el pantallazo que se agrega visto en *Pág. 4-008RecursoReposicion*, nótese que éste, mismo que se anexó en la subsanación lo que indica es: "**LE OTORGO EL PODER A PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR PARA QUE LLEVE A CABO LA APODERACION DE LUISA FERNANDA CASTILLO BARRERO...**" sin que se indique a quien va dirigido, ni para qué **otorga el poder**, ni mucho menos para qué clase de proceso, considerando este Despacho que, si bien es cierto, el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, vigente para la época en que se radicó la demanda, flexibiliza a las partes y apoderados trámites y exigencias, dicho otorgamiento al menos debe contener datos que demuestren inequívocamente la voluntad del mismo, como son identificación del proceso, para qué se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado, por lo que corresponde al apoderado acreditar que el poderdante realmente le otorgó poder para un determinado asunto, una especialidad judicial y para qué entrega el mandato, pues, aunque se demuestre que es de un correo electrónico debe estar estructurada la presunción de autenticidad, sin que por ello se obvие el mandato expreso del inciso 1º del artículo 74 del C.G. del P., que indica "(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados", sin que ello se desprenda del pantallazo insertado en el escrito que la apoderada adjunta con la subsanación visto en *Pág.3*, ya que no hay prueba que ese sea el documento que envió la poderdante al no estar debidamente firmado.

Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, un **poder** para ser aceptado requiere:

- ✓ Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con al menos los **datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.**
- ✓ Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos de identificación.
- ✓ Un mensaje de datos, trasmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos lo que le otorga es la presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento, pero no su contenido.

No puede entonces alegar la recurrente denegación al acceso a la administración de justicia de la demandante, cuando ella como profesional del derecho conoce los requisitos mínimos que debe contener un poder especial conforme a la norma procesal vigente, pues, lo que indica el Decreto 806 de 2020 es el envío del poder, más no se minimizan los requisitos que éstos deben contener, únicamente le imprimen la presunción de autenticidad, es decir, no requieren de presentación en Notaría, pero en lo demás se mantienen las formalidades.

Conforme a lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma la demanda conforme se ordenó en el auto fechado 17 de febrero de 2022, no hay lugar a revocar el auto del 16 de mayo de 2022, el cual, permanecerá incólume, procediendo entonces la concesión del Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria en el efecto suspensivo para ante la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, ordenando remitir la actuación a dicha Corporación en los términos señalados en el artículo 324 del C.G. del P..

Por lo brevemente expuesto, se

Resuelve:

Primero: MANTENER incólume el auto de fecha 16 de mayo de 2022, por lo antes considerado.

Segundo: CONCEDER en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, contra el auto del 16 de mayo de 2022.

Tercero: REMITIR la actuación a la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Villavicencio- Meta, la actuación en forma digital. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE,


CRISTIAN FABIÁN MOSCO SO PEÑA
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

064 Del 12-09-2022

AYELETH PRIETO PADILLA